

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 11001400305220200035001
Demandante: Finzauto S.A.
Demandado: Juan Camilo Fonseca Jurado

Procedente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., se encuentra al despacho el presente proceso a fin de decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 28 de octubre de 2021 (PDF 12) mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. Para ello, en aplicación del artículo 325 del Código General del Proceso, se procede a efectuar su examen preliminar.

1. Importa resaltar que, los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía, que consiste en un procedimiento extrajudicial que puede adelantar el acreedor con garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación, esto es, se trata de una modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: **a)** puede acudir el acreedor cuando: **i)** media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; **ii)** la garantía sea con tenencia; **iii)** se conceda derecho de retención; **iv)** el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; **v)** la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y **vi)** se trate de un bien perecedero.

A raíz de la promulgación de la citada norma, sometió a sus reglas todas las garantías sobre bienes muebles, incluidas las que se constituyeron con anterioridad a su vigencia (21 de febrero de 2014), según lo dispuso su artículo 85, deben tenerse en cuenta los artículos 38 a 46 de esa normatividad, en los que se establece que “*La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años*”, dicho anexo en cuestión como requisito de la demanda no se debe solicitar en la medida en que la información consta en una base de datos.

A su turno, el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias, respecto del mecanismo de ejecución por pago directo, prevé lo siguiente:

“[e]n caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad

jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

1.1. Conforme la precitada normatividad, es claro para este juzgado que la aprehensión y entrega para efectivizar la garantía mobiliaria, no es un proceso en sí, sino una simple solicitud que tiene como finalidad aprehender el bien y entregarlo al acreedor, encontrándose amparado bajo las disposiciones del núm. 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, tal y como se explicó por la Corte Suprema de Justicia en auto AC8161-2017, quien señaló:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”

1.2. Revisado el expediente objeto del presente trámite se evidencia la solicitud elevada por Finanzauto S.A. contra Juan Camilo Fonseca respecto del vehículo de placa HVM-817 a efectos de realizar la aprehensión y entrega del mencionado rodante, conforme las disposiciones otrora citadas, razón por la cual se declarará inadmisibile, disponiendo la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen, sin necesidad de entrar a estudiar la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021 (PDF 12), proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones expuestas en precedencia

Segundo. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiése, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI y en SharePoint.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez